

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	RESOLUCIONES				
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:	Página 1 de 17

RESOLUCION N° 171 DE 2026

(04 de julio de 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN AL INTERIOR DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DE CONTRALOR (A) MUNICIPAL DE BUCARAMANGA 2026-2029 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015 y por el Acto Legislativo 04 de 2019, la Ley 1904 de 2018, la Resolución 0728 de 2019, modificada por la Resolución 0785 de 2021 expedidas por la Contraloría General de la República, así como las conferidas en el Acuerdo No. 031 de 2018, y en especial las contenidas en la Resolución No. 146 de 2025.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 146 del 29 de agosto de 2025, se dio apertura y reglamentó la convocatoria pública para la elección de Contralor (a) Municipal de Bucaramanga 2026-2029.
2. El día 16 de septiembre de 2025, se realizó la publicación en la página web del Concejo Municipal de Bucaramanga y en la página web de la Universidad de Pamplona, de la lista de aspirantes inscritos dentro de la Convocatoria Pública para elección de Contralor (a) Municipal de Bucaramanga periodo 2026-2029, conforme al cronograma previsto en la Resolución No. 146 del 29 de agosto de 2025. Lo anterior, conforme a la información suministrada por la Universidad de Pamplona en su condición de contratista del Concejo Municipal de Bucaramanga operador de la citada convocatoria.
3. El 19 de septiembre de 2025, mediante la Resolución No. 160, se hizo la publicación de la lista preliminar de admitidos y no admitidos a la convocatoria pública para la elección de Contralor (a) Municipal de Bucaramanga 2026-2029, en la página web del Concejo Municipal de Bucaramanga y en la página web de la Universidad de Pamplona, en cumplimiento a lo dispuesto en Resolución No. 146 del 29 de agosto de 2025. Lo anterior, conforme a la información suministrada por la Universidad de Pamplona en su condición de contratista del Concejo Municipal de Bucaramanga operador de la citada convocatoria.
4. Mediante la Resolución No. 165 del 30 de septiembre de 2025, se hizo la publicación de la lista definitiva de admitidos y no admitidos a la convocatoria pública para la elección de Contralor (a) Municipal de Bucaramanga 2026-2029, en la página web del Concejo Municipal de Bucaramanga y en la página web de la Universidad de Pamplona, en cumplimiento a lo dispuesto en Resolución No. 146 del 29 de agosto de 2025, conforme a la información suministrada por la Universidad de Pamplona en su condición de contratista del Concejo Municipal de Bucaramanga operador de la citada convocatoria. Así mismo, se publicó el aviso para la aplicación de la prueba de conocimiento de acuerdo con el cronograma.
5. El 21 de abril de 2026 el ciudadano JORGE GILBERTO RAMÍREZ AMAYA eleva a la mesa directiva del Concejo de Bucaramanga solicitud de exclusión de la señora

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	RESOLUCIONES				
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:	Página 2 de 17

ELSA YAZMIN GONZÁLEZ VEGA dentro del proceso de convocatoria pública para la elección de Contralor(a) Municipal de Bucaramanga.

6. El 20 de mayo de 2026 el ciudadano JUAN LUIS VILLAREAL MESA, desde el correo geologiacolombiasas@gmail.com elevó solicitud de traslado a todos los concejales, verificación de inhabilidades y exclusión de aspirantes presuntamente inhabilitados del proceso de elección del Contralor Municipal de Bucaramanga.

II. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN

El peticionario JUAN LUIS VILLAREAL MESA adujo que:

“...2. Inhabilidad de Elsa González

Según información de público conocimiento:

Su hermano se desempeña como Personero Delegado de Bucaramanga.

Su sobrino se desempeña como Subsecretario de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

El cargo de subsecretario pertenece al nivel directivo y comporta ejercicio de autoridad administrativa.

Si se verifica el grado de parentesco y la naturaleza funcional de dichos cargos, la señora Elsa González podría encontrarse incurso en una causal de inhabilidad que le impediría ser elegida válidamente.

El artículo 272 de la Constitución establece una inhabilidad por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad con el alcalde y los concejales. Adicionalmente, la jurisprudencia y las reglas generales sobre inhabilidades territoriales proscriben la elección de personas cuyos familiares cercanos ejercen autoridad administrativa en el respectivo ente territorial cuando ello compromete la independencia del cargo...”

El peticionario JORGE GILBERTO RAMÍREZ AMAYA señala que:

“...1. Conforme al registro civil allegado, la señora ELSA YASMIN GONZÁLEZ VEGA (SIC) y el señor WILSON GABRIEL GONZÁLEZ VEGA son hijos de los mismos padres; en consecuencia, entre ellos existe parentesco en segundo grado de consanguinidad.

2. De acuerdo con el documento de nombramiento y posesión aportado, el señor WILSON GABRIEL GONZÁLEZ VEGA fue designado como Personero Delegado de la Personería de Bucaramanga.

3. Según el registro civil de nacimiento de WILSON GABRIEL GONZÁLEZ VARGAS, este es hijo de WILSON GABRIEL GONZÁLEZ VEGA; por tanto, frente a la señora ELSA YASMIN GONZÁLEZ VEGA (SIC) existe parentesco en tercer grado de consanguinidad, es decir, vínculo de tía y sobrino.

4. En la Resolución No. 0913 del 13 de junio de 2024 se acredita que WILSON GABRIEL GONZÁLEZ VARGAS fue nombrado en un cargo del nivel profesional dentro de la administración municipal.

5. En la Resolución No. 2700 del 22 de diciembre de 2025 se evidencia que WILSON GABRIEL GONZÁLEZ VARGAS fue nombrado como Subsecretario de Despacho, código 045, grado 21, de la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía de Bucaramanga.

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	RESOLUCIONES				
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:	Página 3 de 17

6. Asimismo, en la consulta ciudadana del aplicativo previsto en la Ley 2013 de 2019 aparece WILSON GABRIEL GONZÁLEZ VARGAS vinculado a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, en el cargo de Subdirector Administrativo o Financiero o Técnico u Operativo, con publicación de fecha 25 de marzo de 2026.

7. Tales relaciones de parentesco y dichas vinculaciones funcionales no son circunstanciales ni irrelevantes; por el contrario, proyectan un riesgo real de interferencia, de impedimentos sucesivos, de recusaciones futuras y de pérdida de credibilidad institucional frente al eventual ejercicio del cargo por parte de la aspirante...”

También señaló:

“...En el asunto bajo estudio concurren, por lo menos, cuatro razones contundentes que justifican la exclusión solicitada:

1. En primer lugar, la señora ELSA YASMIN GONZÁLEZ VEGA (SIC) tiene un hermano en segundo grado de consanguinidad vinculado a la Personería de Bucaramanga que ejerce nivel directivo, dado su rol como delegado y un sobrino en tercer grado de consanguinidad que ha ocupado cargos relevantes en la administración municipal, incluida la Secretaría de Infraestructura, además de aparecer vinculado, según consulta pública, a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

2. En segundo lugar, no se trata de relaciones remotas ni de antecedentes inofensivos; se trata de lazos familiares cercanos con funcionarios insertos en entidades y dependencias del ecosistema institucional del municipio, escenario dentro del cual la Contraloría Municipal ejerce vigilancia fiscal o despliega actuaciones relacionadas con el control sobre la gestión pública y el uso de recursos.

3. En tercer lugar, el cargo al que aspira la señora González Vega no admite zonas grises en materia de independencia, por cuanto quien pretenda aspirar a ser contralor(a) municipal debe llegar al cargo libre de ataduras, de condicionamientos, de vínculos que objetivamente comprometan su autonomía y, sobre todo, libre de situaciones que hagan dudar razonablemente a la ciudadanía sobre la rectitud de sus decisiones.

4. Y, en cuarto lugar, si pese a todo se permitiera su continuidad y eventual elección, la función comenzaría marcada por impedimentos previsibles, por recusaciones igualmente previsibles y por una afectación temprana de la legitimidad institucional del órgano de control; ello, sin contar con el riesgo de controversias posteriores sobre la validez o la objetividad de actuaciones que involucren entidades donde tengan incidencia sus familiares...”

III. MARCO NORMATIVO Y COMPETENCIA

La Constitución política de Colombia, establece en el artículo 126, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015:

“Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. (...) Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. (...)”.

A su turno, el artículo 272 ibidem, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019 establece:

“(...) Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos distritales y municipales, de terna conformada

por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde. Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones (...).

Mediante el Acto Legislativo 04 de 2019 “(...) se reforma el Régimen de Control Fiscal” y en el artículo 6° del citado acto legislativo prevé “La Contraloría General de la República desarrollará los términos generales para el proceso de convocatoria pública de selección de los contralores departamentales, distritales y municipales”.

La Ley 1904 de 2018 “por medio del cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República.”, establece en el artículo 11 “Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en lo que correspondan a la elección de los contralores departamentales, distritales, y municipales, en tanto el Congreso de la República expida disposiciones especiales para la materia.”

El artículo 5° de la Ley ibidem, consagra “la Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo”.

En cumplimiento a ello, en sesión de fecha 8 de junio de 2025, la Plenaria del Concejo Municipal de Bucaramanga aprobó la proposición número 043, por medio de la cual se autorizó y facultó a la mesa directiva de la corporación para adelantar la Convocatoria Pública para la elección del Contralor(a) Municipal de Bucaramanga periodo 2026- 2029, en virtud de dicha facultad, se expidió la Resolución No. 146 de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DA APERTURA Y SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR(A) MUNICIPAL DE BUCARAMANGA 2026-2029”.

Ahora bien, en las reglas de la convocatoria contenidas en la Resolución No. 146 del 29 de agosto de 2025, el artículo 10 establece que:

“ARTÍCULO 10°: CAUSALES DE INADMISIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE LA CONVOCATORIA. Son causales de inadmisión y/o exclusión de la convocatoria, las siguientes:

(...)

4. Estar incurso en alguna de las causales de Inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la Constitución y la ley.

(...)”

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las causales de inadmisión y/o exclusiones enunciadas en el presente artículo, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso, cuando se evidencie su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar, las cuales podrá interponer el Concejo Municipal de Bucaramanga y/o la Universidad de Pamplona”.

De acuerdo con lo anterior, estar incurso en causal de inhabilidad da lugar a la exclusión del aspirante en cualquier etapa del proceso, en razón a ello se procederá analizar la causal alegada y si se configuran o no la misma conforme a la solicitud.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Inhabilidades e incompatibilidades: distinción¹.

Las inhabilidades e incompatibilidades son dispositivos de control al poder del Estado incorporados en el ordenamiento jurídico que funcionan como restrictores al ejercicio de la función pública para evitar situaciones que desborden los principios que la orientan consagrados en el artículo 209 de la Constitución, así como el principio de prevalencia del interés general y de la moralidad administrativa.

Estos dispositivos de control se identifican o se asimilan por sus elementos esenciales: (i) su carácter prohibitivo y (ii) su carácter taxativo. Se diferencian por (i) sus condiciones de aplicación y (ii) sus efectos.

Respecto de las similitudes, bien se puede decir que, tanto las inhabilidades como las incompatibilidades al tener un carácter prohibitivo suponen la proscripción de un curso de acción. En el primer caso concierne a la imposibilidad de postulación a un cargo. En el segundo, refiere a la restricción para llevar a cabo una serie de actos o conductas de forma simultánea al ejercicio del cargo por inadecuación o discordancia con los principios constitucionales que orientan el sistema jurídico y la función pública.

Adicionalmente, se encuentran estos dos conceptos en su carácter taxativo, lo que significa que deben estar expresamente consagradas en la Constitución y la Ley y no son susceptibles de margen alguno de interpretación, de manera que son en esencia reglas o mandatos definitivos² que pueden cumplirse o no, es decir que, no permiten modulaciones, condicionamientos, interpretaciones extensivas o analógicas o grados parciales de aplicación.

En cuanto a las diferencias, estas se refieren, como antes se señaló, en primer lugar, a sus condiciones de aplicación, en particular al factor temporal en relación con el ejercicio del cargo por cuanto las inhabilidades operan *ex ante* y las incompatibilidades *ex post*. Esto, por cuanto las inhabilidades abarcan hechos y circunstancias previas que impiden la postulación válida para ser elegido o designado en un determinado cargo; mientras que las incompatibilidades conciernen a actuaciones posteriores a la posesión en el cargo de que se trate.

En segundo lugar, se diferencian parcialmente por el alcance de sus efectos pues, las inhabilidades pueden traer como consecuencia la nulidad del nombramiento o elección mientras que las incompatibilidades no. Las incompatibilidades adicionalmente pueden acarrear sanciones disciplinarias.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido las inhabilidades como:

“...aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la Ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada para un cargo público (...) y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos”, y que las mismas pueden tener naturaleza sancionatoria, en

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1879 de 28 de febrero de 2008.
² ALEXY, Robert. "Teoría de los derechos fundamentales", Segunda edición en español, Traducción Y estudio introductorio de Carlos Bernal Pulido, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012, p. 68.

materia penal, contravencional, disciplinaria, correccional y de punición por indignidad política; en los demás casos no tienen dicha naturaleza...”³.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en decisión de unificación del 29 de enero del 2019⁴, en línea con lo señalado en forma precedente, precisó el concepto de inhabilidad en los siguientes términos:

“3.1 Una noción general de inhabilidad implica restricciones al ejercicio del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, pues buscan impedir la elegibilidad de determinadas personas que se encuentran afectadas por situaciones, circunstancias o condiciones, que el Constituyente anticipó como riesgos que afectan intereses, valores y principios superiores protegidos.”

En este mismo sentido, se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil en Concepto 1879 de 2008 al señalar:

“En síntesis tanto las inhabilidades como las incompatibilidades son especies de un mismo género, pues aunque se refieran a momentos y situaciones diferentes, ambas tienen el carácter de prohibiciones, así, en términos generales en materia electoral las inhabilidades son situaciones de hecho previas a la designación, que impiden a un ciudadano postularse válidamente para ser elegido a un cargo o corporación pública, en razón de intereses personales o por la ausencia de calidades para el ejercicio del cargo; la inhabilidad genera la nulidad de la elección o nombramiento.

Por su parte las incompatibilidades son prohibiciones para realizar actividades o gestiones de manera simultánea con el ejercicio de un cargo; la violación del régimen de incompatibilidades no da lugar a nulidad de la designación puesto que el servidor público incurre en ellas estando en ejercicio de sus funciones, pero puede tener otros efectos como dar lugar a una sanción disciplinaria o a la pérdida de la investidura.

Las causales de inhabilidad e incompatibilidad deben estar expresa y taxativamente establecidas en la Constitución o en la Ley, son de aplicación o interpretación restrictivas y no admiten analogía”.

De lo anterior se concluye que, desde el punto de vista conceptual estas dos figuras convergen al ser prohibiciones y se diferencian desde el punto de vista práctico en lo que concierne a sus presupuestos de aplicación y a las consecuencias que de cada una se derivan.

En primer lugar, debe traerse a colación el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y prohibiciones de los contralores dentro de las que se tienen las siguientes:

Inhabilidad General para ser contralor Municipal

“ARTÍCULO 272. (...) No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección,

ni quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo

³ Corte Constitucional, Sentencia C-903 de 2008
⁴ 2 Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 29 de enero del 2019. M.P. Rocío Araújo Oñate. Radicación 11001-03-28-000-2018-00031-00(SU)

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	RESOLUCIONES				
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:	Página 7 de 17

departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones. (...)”.

Inhabilidades específicas de la Ley 136 de 1994:

ARTÍCULO 163. INHABILIDADES. *<Artículo subrogado por el artículo 9o. de la Ley 177 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser elegido Contralor, quien:*

- a) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Haya sido Contralor o Auditor de la Contraloría Municipal en todo o parte del período inmediatamente anterior, como titular ~~o como~~ **encargado**;*
- b) <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Ver Jurisprudencia Vigencia> Haya sido miembro de los tribunales que hagan la postulación ~~o del Concejo que deba hacer la elección~~, dentro de los tres años anteriores;*
- c) Esté incurso dentro de las inhabilidades señaladas en el artículo 95 y párrafo de esta Ley, en lo que sea aplicable.”*

Las inhabilidades consagradas en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 son:

“ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. *<Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:*

(...)4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio...”

Sobre la aplicación de esta causal de inhabilidad contenida en el literal c), el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA, en sentencia emitida el 14 de noviembre de 2002 dentro del proceso con radicado número: 15001-23-31-000-2001-1092-02(3027), indicó:

“Posteriormente, el artículo 163 de la Ley 136 de 1994, tal y como fue modificado por el artículo 9º de la Ley 177 de 1994, dispuso lo siguiente:

<<INHABILIDADES. No podrá ser elegido Contralor quien:

c) Este incurso dentro de las inhabilidades señaladas en el artículo 95 y párrafo de esta Ley, en lo que sea aplicable.

Evidentemente, esa disposición consagra causales de inhabilidad para ejercer el cargo de Contralor de origen legal, puesto que no sólo no están previstas en la norma superior, sino que configuran nuevos supuestos jurídicos y fácticos que deben aplicarse en lo compatible con el cargo de quien ejerce el control fiscal en el respectivo municipio. De lo expuesto surge una pregunta obvia: ¿debe inaplicarse el literal c) del artículo 163 de la Ley 136 de 1994?

Para la Sala, la respuesta al anterior interrogante es negativa porque existe cosa juzgada constitucional que ordena la aplicación de la norma objeto de análisis. En efecto, en virtud de una demanda de inconstitucionalidad que fue instaurada contra el literal c) del artículo 163 de la Ley 136 de 1994, la Corte Constitucional, en sentencia C-367 de 1996, resolvió:

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	RESOLUCIONES				
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:	Página 8 de 17

<Declarar EXEQUIBLE el literal c) del artículo 163 de la Ley 136 de 1994 (subrogado por el artículo 9º de la Ley 177 de 1994) >>.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 de la Carta, <<los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional>>. Entonces, tanto las decisiones proferidas por la Corte Constitucional, de exequibilidad como las de inexequibilidad, tienen el carácter de vinculantes. De hecho, el artículo 48 de la Ley 270 de 1996 dispone que las sentencias proferidas por la Corte Constitucional <<como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive>>.

En este orden de ideas, la declaratoria de exequibilidad del literal c) del artículo 163 de la Ley 136 de 1994, tal y como fue subrogado por el artículo 9º de la Ley 177 de 1994, es de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, se concluye que debe aplicarse el literal c) del artículo 163 de la Ley 136 de 1994, en tanto que operó la cosa juzgada constitucional que declaró exequible la norma.”

La Corte Constitucional en la Sentencia SU–566 de 2019, sostiene que sí es posible extender las inhabilidades previstas en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, para el caso de la elección de contralor municipal, en los eventos que sean posible su aplicación, esto es, cuando con su aplicación se aseguren y amparen los principios de la función pública. Al respecto en dicha sentencia se manifestó:

«Se trata, por otra parte, de una regla especial, razón por la que las inhabilidades por ocupación de cargos públicos para ser alcalde previstas en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, aplicables a los contralores municipales por remisión del literal c) del artículo 163 de la Ley 136 de 1994, deben entenderse extendidas, como la misma disposición lo señala, “en lo que sea aplicable”. En consecuencia, atendiendo a la interpretación estricta de las causales de inelegibilidad y en virtud del principio hermenéutico según el cual la norma especial (la inhabilidad específica para contralor) prima sobre la norma general (la remisión global a los contralores de todas las inhabilidades previstas para el alcalde), que sólo se extienden aquellas inelegibilidades previstas en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 cuando tal extensión resulte claramente necesaria para asegurar una adecuada protección a la imparcialidad, transparencia y moralidad de la función pública. Por consiguiente, en aquellos eventos en que esa extensión carezca de evidente razonabilidad, o exista duda sobre su pertinencia, debe entenderse que la inhabilidad del alcalde no es aplicable al cargo de contralor. Por tal razón la inhabilidad consistente en el ejercicio de cargos o empleos públicos en la respectiva entidad territorial, prevista en el artículo 95 para los alcaldes, no son aplicables a los Contralores porque en tales casos se aplica de preferencia la causal especial prevista en la Constitución para ellos. En el mismo sentido se pronunció la Corte en la Sentencia C-767 de 1998 al examinar la extensión de las inhabilidades de los alcaldes a los personeros municipales dispuesta en el artículo 174 de la misma ley, lo cual no desconoce la competencia del legislador para ampliar el régimen de inhabilidades de los contralores territoriales, como lo ha advertido la Corte en las Sentencias C-367 de 1996 y C-126 de 2018.»

Conforme a lo expuesto, las inhabilidades consagradas para los alcaldes municipales, contenidas en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 617 de 2000, son aplicables a los contralores municipales por expresa disposición del literal c) del artículo 163 de la misma Ley, en tanto resultan complementarias de las previstas en la Constitución Política, sin embargo es el estudio de cada caso en particular el que permite establecer si con esa elección se violentaron los principios de la función pública, a fin de determinar la pertinencia, según el caso, de su aplicación.

Análisis de la configuración de la Inhabilidad para ser alcalde consagrada en el art. 95 numeral 4 de la Ley 136 de 1994

Aclarado lo anterior, procede la Mesa directiva a realizar el análisis dado por la jurisprudencia a la causal de inhabilidad contenida en el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, que señala:

“...4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio...”

La inhabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, contiene cuatro elementos para que se pueda considerar configurada a saber:

El primero de ellos atañe a la existencia del vínculo por matrimonio o unión permanente, o la existencia de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil con aquél que va a ser electo.

El segundo es el que atañe a la condición a partir de la cual se achaca o configura materialmente la inhabilidad, esto es, que aquella persona con quien el candidato tenga vínculo o parentesco tenga **la condición de funcionario público**.

El tercer elemento atañe a la **temporalidad** que corresponde a los 12 meses anteriores a la fecha de elección.

Y el cuarto elemento que es necesario, para que se configure la inhabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 95, deviene de que aquél con quien el candidato tiene el vínculo o parentesco, **haya ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio**; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

Para establecer el ejercicio de las diferentes formas de autoridad contenidas en la inhabilidad, la jurisprudencia ha hecho uso del criterio orgánico y del criterio funcional según el caso conforme a las disposiciones constitucionales y legales. Tratándose de Gobernadores, Alcaldes, Directores de entes descentralizados, entre otros, resulta aplicable el criterio orgánico, en los demás casos se debe acudir al criterio funcional, esto es de las funciones específicamente asignadas en los manuales de funciones de los empleados públicos o en el contrato de trabajo y manuales laborales en el caso de los trabajadores oficiales.

La definición de los diferentes tipos de autoridad inhabilitantes contenidos en la causal del numeral 4, han sido definidos por la Ley 136 de 1994 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 188. Autoridad civil. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:

- 1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.*
- 2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por sí o por delegación.*

3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.

Ver el Concepto del Consejo de Estado [1297](#) de 2000

ARTÍCULO 189. Autoridad política. Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política.

Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este Artículo.

Ver el Concepto del Consejo de Estado [1297](#) de 2000

ARTÍCULO 190. Dirección administrativa. Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales como superiores de los correspondientes servicios municipales.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados; reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.

Ver el Concepto del Consejo de Estado [1297](#) de 2000

ARTÍCULO 191. Autoridad militar. A fin de determinar las inhabilidades previstas por esta Ley, se entiende por autoridad militar la que ostentan los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y los suboficiales con el rango de comandantes en el municipio.

Para efectos de este Artículo, el militar debe haber estado ubicado en el municipio por virtud de orden superior por espacio de cuando menos tres meses dentro del mes anterior a las elecciones de que se trate.”

Conforme a las normas transcritas, para ejercer **autoridad civil** se requiere tener la calidad de empleado oficial y ejercer facultades de poder y mando, de imposición, de dirección, no solo respecto de los subalternos del empleado público que las ejerce, sino también en relación con los particulares a quienes puede legalmente exigir el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, aún por medio de la fuerza o coacción.

De otra parte, el artículo 189 de la misma norma, refiere el concepto de **autoridad política**, no ya por las funciones que le son atribuidas, sino por la enumeración de algunos cargos cuyos titulares la ejercen, así: “Artículo 189. Autoridad Política. Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política; “Tal autoridad también se predica de quienes ejercen temporalmente los cargos señalados en este artículo”

Ejercen **autoridad administrativa** quienes detentan alguno de los cargos listados en la disposición legal o, quien siendo empleado oficial y tenga asignada las funciones de *celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados; reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta.*

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	RESOLUCIONES				
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:	Página 11 de 17

En relación con dichas definiciones la Sección Primera del H. Consejo de Estado con Ponencia del Consejero ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS dentro del radicado No. 68001233300020170122401 sobre el concepto de autoridad civil o administrativa refirió:

*“ (...) En igual sentido, la Sala Plena de la Corporación ha señalado que la autoridad civil comprende la autoridad administrativa, al considerar “[...] que para efectos de examinar las causales de inhabilidad y determinar si un servidor público ejerce o no autoridad civil, **se debe partir del análisis del contenido funcional que tenga su cargo** y, en tal perspectiva, la autoridad civil comprende la autoridad administrativa, de la manera que la primera es el género y la segunda la especie [...]” (Negritas fuera de texto).*

*Por ende, según lo sostuvo la sentencia de 8 de mayo de 2007, “[...] **la autoridad civil es caracterizada por el legislador porque el empleado público está investido de capacidad legal y reglamentaria para emplear el poder público ‘en función de mando’ con el propósito de desarrollar los altos fines perseguidos por la ley, y en caso de desacato por el destinatario de la respectiva orden, hacerse obedecer con el auxilio de la fuerza pública de ser necesario [...]**” (Negritas fuera de texto).*

*En lo atiente a la autoridad administrativa ella es definida en el artículo 190 de la Ley 136 de 1994, a través de la conceptualización de la dirección administrativa, de manera similar a la autoridad civil, **con la diferencia de que la misma no solo la tienen quienes ejercen el gobierno, sino que también está en cabeza de los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas y de los jefes de las unidades administrativas especiales, en tanto superiores de los correspondientes servicios municipales, así como en cabeza de los empleados oficiales que tengan competencia para ejecutar cualquiera de las funciones administrativas allí mencionadas (contratación, ordenar el gasto, decidir situaciones administrativas laborales e investigar faltas disciplinarias).**” (Negritas fuera de texto).*

De igual manera, en sentencia del trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), adoptada dentro del radicado 13001-23-33-000-2016-00089-01(PI) en ponencia de la Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ se dispuso:

“En el asunto sub lite y desde la perspectiva orgánica del empleo público desempeñado por la demandada se puede advertir con facilidad, al igual que lo hizo el a quo, que el “Profesional Universitario (Bienestar)” de la Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar no es precisamente uno de los cargos investidos con la autoridad administrativa exigida por la norma inhabilitante (alcalde, secretarios de la alcaldía, jefes de departamento administrativo, gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, jefes de las unidades administrativas especiales como superiores de los correspondientes servicios municipales y funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno). Y desde el punto de vista funcional tampoco. Basta revisar las labores que a través del Manual de Funciones y Competencias Laborales tiene asignadas dicho cargo para dar cuenta de ello [...] Contrario a lo afirmado por el impugnante, allí no se vislumbra la relación de funciones demostrativas o de las que se pueda predicar capacidad para celebrar contratos o convenios, ordenar gasto con cargo a fondos municipales, otorgar comisiones y licencias no remuneradas, decretar y suspender vacaciones, trasladar horizontal o verticalmente a funcionarios subordinados, reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijar nueva sede al personal de planta; así como tampoco dicho cargo tiene adscritas facultades para investigar las faltas disciplinarias.”

En ese mismo sentido, la Sala ha insistido en que:

“[...] No obstante, por autoridad administrativa podría entenderse como el poder del cual está investido un funcionario para que dentro de su ámbito territorial y marco funcional y con el objeto del manejo de las personas, bienes o patrimonio a su cargo, dé aplicación a las medidas necesarias para el cumplimiento inmediato de las normas y la satisfacción y preservación de la necesidades e intereses de sus administrados, función que también puede ejercer quien tiene autoridad civil, pero éste además tiene el poder de las decisiones generales.

4.7. En dicho enunciado se observa que como elementos básicos de la autoridad administrativa hay un elemento orgánico, como quiera que por definición legal la ostentan:

- El alcalde,*
- Los secretarios de la alcaldía,*
- Los jefes de departamento administrativo;*
- Los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas;*
- Los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales;*
- Quien teniendo la condición o status de “empleado oficial”, se encuentre autorizado para: i) celebrar contratos o convenios; ii) ordenar gastos con cargo a fondos municipales, iii) conferir comisiones, licencias no remuneradas, iv) decretar vacaciones y suspenderlas, v) trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados; vi) reconocer horas extras, vii) vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta;*
- Los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y*
- Quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias [...]”⁵ (Negrillas por fuera de texto).*

En otro pronunciamiento realizado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL el cinco (5) de julio de dos mil siete (2007) dentro de la Radicación número: 11001-03-06-000-2007-00046-00 definió el concepto de autoridad civil y administrativa así:

“El concepto de autoridad civil ha sido expuesto por esta Corporación en varias oportunidades. Así, la Sala de Consulta y Servicio Civil ha entendido que, en principio, autoridad civil es aquella que no implica el ejercicio de autoridad militar y que, en determinados casos, puede concurrir con otras modalidades de autoridad “Y la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación ha sostenido que la autoridad civil es un concepto genérico de autoridad dentro del cual queda comprendido el de autoridad administrativa como especie, según se desprende de los siguientes planteamientos: “ La autoridad civil confiada a un servidor público por razón de sus funciones consiste en la potestad de mando, de imposición, de dirección que se ejerce sobre la generalidad de las personas. Su expresión puede ser diversa y puede consistir en competencias reglamentarias, o de designación y remoción de los empleados, o en potestades correccionales o disciplinarias o de imposición de sanciones distintas, o de control que comporte poder de decisión sobre los actos o sobre las personas controladas (...).”

Por su parte, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Corporación se pronunció desde los inicios de la entrada en vigencia de la inhabilidad estudiada, en los siguientes términos, sobre el concepto de autoridad administrativa:

⁵ Sentencia de 9 de diciembre de 2010, Expediente núm. 44001-23-31-000-2010-00092-01(PI), Consejero ponente Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

*“la autoridad administrativa es aquella que ejercen quienes **desempeñan cargos de la administración nacional, departamental y municipal o de los órganos electorales y de control que impliquen poderes decisorios de mando o imposición sobre los subordinados o la sociedad. La autoridad administrativa, comprende, entonces, las funciones administrativas de una connotación como la descrita y excluye las demás que no alcanzan a tener esa importancia**”.*⁶

Así las cosa, la autoridad civil confiada a un servidor público por razón de sus funciones consiste en la potestad de mando, de imposición, de dirección que se ejerce sobre la generalidad de las personas. Su expresión puede ser diversa y puede consistir en competencias reglamentarias, o de designación y remoción libre de los empleados, o en potestades correccionales o disciplinarias o de imposición de sanciones distintas, o de control que comporte poder de decisión sobre los actos o sobre las personas controlados.

Por lo tanto, la determinación en cada caso concreto de si un servidor público ejerce o no autoridad civil, debe partir del análisis del contenido funcional que tenga su cargo y así se podrá establecerse el tipo de poderes que ejerce y las sujeciones a las cuales quedan sometidos los particulares. Si dichas potestades revisten una naturaleza tal que su ejercicio permita tener influencia en el electorado, las mismas configuran la “autoridad civil” que reclama la Constitución y la Ley para la estructuración de la causal de inhabilidad de que se trata.

Con esta perspectiva, el concepto de autoridad civil no resulta excluyente sino comprensivo de la autoridad administrativa, que relacionada con la potestad del servidor público investido de función administrativa, bien puede ser, y por lo general es, al mismo tiempo autoridad civil.

La autoridad civil es comprensiva de la autoridad administrativa sin que se identifique con ella, pues entre las dos generalmente existirá una diferencia de género a especie. Una apreciación distinta conduciría a vaciar completamente el contenido del concepto autoridad civil, pues si ella excluye lo que se debe entender por autoridad militar, jurisdiccional, política y administrativa no restaría prácticamente ninguna función para atribuirle la condición de autoridad civil.

- **ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE ELSA YAZMIN GONZALEZ VEGA**

Como lo plantean los peticionarios y se corrobora de los documentos allegados y verificados por la corporación, conforme al registro civil de nacimiento de WILSON GABRIEL GONZÁLEZ VARGAS, frente a la señora ELSA YAZMIN GONZÁLEZ VEGA existe parentesco en tercer grado de consanguinidad.

Sería del caso analizar los cuatro elementos configurativos de la causal de cara a la situación planteada por los peticionarios frente al vínculo entre la participante y el señor WILSON GABRIEL GONZALEZ VARGAS, sin embargo, como el **primero** de los elementos configurativos de la causal inhabilitante reclamada atañe a la existencia de parentesco *hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil* con aquél que va a ser electo y, conforme a la documental allegada y corroborada, **se evidencia parentesco de grado superior al que exige el legislador en términos del numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, se hace necesario señalar que no se configura causal inhabilitante.**

Ahora bien, mayor grado de análisis demanda la situación reclamada por los peticionarios en virtud del parentesco existente entre ELSA YAZMIN GONZÁLEZ VEGA y el señor WILSON GABRIEL GONZÁLEZ VEGA, razón por la cual frente a la misma se realizará

⁶ Sala Plena, Sentencia de 27 de agosto de 2002, expediente PI-025

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	RESOLUCIONES				
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:	Página 14 de 17

análisis de los cuatro elementos configurativos de la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994.

El primero de ellos atañe a la existencia del vínculo por matrimonio o unión permanente, o la existencia de **parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad**, primero de afinidad o único civil con aquél que va a ser electo. Conforme al registro civil allegado y corroborado, de la señora ELSA YAZMIN GONZÁLEZ VEGA y del señor WILSON GABRIEL GONZÁLEZ VEGA se establece que, son hijos de los mismos padres; en consecuencia, entre ellos existe parentesco en segundo grado de consanguinidad. Razón por la cual se cumple el primer presupuesto de la causal.

El segundo es el que atañe a la condición a partir de la cual se achaca o configura materialmente la inhabilidad, esto es, que aquella persona con quien el candidato tenga vínculo o parentesco tenga **la condición de funcionario**. Conforme a la información aportada y verificada se corrobora que el señor WILSON GABRIEL GONZÁLEZ VEGA tiene la condición de PERSONERO DELEGADO PARA EL MINISTERIO PUBLICO EN ASUNTOS PENALES, CIVILES, POLICIVOS Y DE TRANSITO 2 de la Personería Municipal de Bucaramanga. Razón por la cual se cumple el este presupuesto de la causal.

El tercer elemento atañe a la **temporalidad** que corresponde a los 12 meses anteriores a la fecha de elección, conforme a las documentales allegadas y, a la información verificada, se corrobora que el señor WILSON GABRIEL GONZALEZ VEGA ha ejercido el cargo aludido en forma ininterrumpida desde el año 2022 hasta la presente anualidad -2026-. Razón por la cual se cumple el este presupuesto de la causal.

Finalmente, frente al cuarto elemento que es necesario para que se configure la inhabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 95, deviene de que aquél con quien el candidato tiene parentesco, **haya ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio**, o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio. Debe señalarse que no se encuentra cumplido tal elemento.

Para corroborar lo anterior debe señalarse que:

1. Para establecer el ejercicio de las diferentes formas de autoridad contenidas en la inhabilidad, como ya se señaló, la jurisprudencia ha hecho uso del criterio orgánico y del criterio funcional según el caso, conforme a las disposiciones constitucionales y legales.
2. Conforme al cargo que desempeña el señor WILSON GABRIEL GONZALEZ VEGA, este no se encuentra en aquellos que por criterio orgánico **ejerzan autoridad civil, política, administrativa o militar en el municipio de Bucaramanga, al no estar listado dentro de los cargos que la constitución y la Ley enuncian textualmente.**
3. En razón a lo anterior, es necesario analizar en virtud del criterio funcional, el manual de funciones que corresponde al cargo que ha desempeñado dentro del periodo que demanda el legislador como inhabilitante. En tal sentido se tiene que conforme a la Resolución No. 170 de 2018, por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Personería de Bucaramanga, las funciones del cargo que desempeña el señor GONZALEZ VEGA son:

I. IDENTIFICACION	
NIVEL	DIRECTIVO
DENOMINACION DEL EMPLEO	PERSONERO DELEGADO PARA EL MINISTERIO PUBLICO EN ASUNTOS PENALES, CIVILES, POLICIVOS Y DE TRANSITO
CÓDIGO	040
GRADO	02
No. DE CARGOS	2
DEPENDENCIA	PERSONERIAS DELEGADAS PARA EL MINISTERIO PUBLICO EN ASUNTOS PENALES, CIVILES, POLICIVOS Y DE TRANSITO
CARGO DEL JEFE INMEDIATO	PERSONERO
II.AREA FUNCIONAL	
Despacho de la Personería. <i>Procesos misionales PM 01 – PM 03 - PM 04 - PM 05 – PM 06</i>	

III. PROPOSITO PRINCIPAL	
Ejercer el Ministerio Público ante Fiscalía General de la Nación, los despachos judiciales (Penales o civiles), inspecciones de policía o de tránsito, en defensa del ordenamiento jurídico y/o los derechos y garantías fundamentales, de conformidad con la normativa vigente y los procedimientos institucionales.	
IV. DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES	
- Asesorar al Personero Municipal en los asuntos de su competencia. - Asistir por delegación del Personero Municipal a los consejos, juntas o comites de carácter oficial, en asuntos relacionados con el propósito del empleo. - Ejercer la función de Ministerio Público interviniendo de manera diligente en defensa del interes publico, en las actuaciones pertinentes ante las unidades de Fiscalía, los juzgados penales, juzgados civiles e inspecciones de policía y de Tránsito conforme a la normatividad vigente o por delegación del Procurador General de la Nación o sus delegados. - Ejercer veeduría o vigilancia judicial en los procesos que le asigne el Personero Municipal o el Secretario General de la Personería. - Atender y brindar orientación pertinente a la ciudadanía en asuntos de su competencia. - Consolidar la información de las actividades desarrolladas, haciendo uso de indicadores de gestión, preparando y presentando los informes respectivos. - Absolver consultas, prestando asistencia jurídica y emitiendo conceptos en los asuntos relacionados con el proposito del empleo encomendados por el Personero Municipal. - Tramitar y dar respuesta oportuna a las quejas, las acciones de tutela, incidentes, derechos de petición y demas trámites relacionados con asuntos de su competencia que le sean asignados por el Personero Municipal o la Secretaría General, conforme a los procedimientos señalados en la ley. - Desempeñar las demás funciones asignadas por la normativa acorde con el nivel, la naturaleza y área de desempeño del empleo.	
V. CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES	
- Constitución Política - Derecho Administrativo - Derecho Penal y Procesal Penal - Derecho Político - Derecho Civil Sistema Nacional del Servicio Ciudadano SNSC - Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERARQUICO
Aprendizaje continuo Orientación a resultados. Orientación al usuario y al ciudadano. Compromiso con la Organización Trabajo en equipo Adaptación al cambio	Visión estratégica Liderazgo efectivo Planeación Toma de decisiones Gestión del Desarrollo de las personas Pensamiento sistémico

VII. REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACION ACADEMICA	EXPERIENCIA
Abogado Titulado (Código 5 N.B.C.)	Un (1) año de experiencia relacionada y demás normas concordantes.
VIII. ALTERNATIVA	
Se aplicarán las equivalencias establecidas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005 para los empleos pertenecientes al nivel directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial.	

No encontrándose dentro de sus funciones alguna que corresponda al ejercicio de autoridad civil, política, militar o administrativa.

Del análisis del Manual de Funciones y Competencias Laborales, el contenido funcional asignado a dicho cargo no vislumbra la relación de funciones demostrativas o de las que se pueda predicar capacidad para celebrar contratos o convenios, ordenar gasto con cargo a fondos municipales, otorgar comisiones y licencias no remuneradas, decretar y suspender vacaciones, trasladar horizontal o verticalmente a funcionarios subordinados, reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijar nueva sede al personal de planta; así como, tampoco dicho cargo tiene adscritas facultades para investigar las faltas disciplinarias.

Tampoco se encuentra en el citado de manual de funciones que el cargo esté investido de capacidad legal y reglamentaria para emplear el poder público “en función de mando” con el propósito de desarrollar los altos fines perseguidos por la ley, y en caso de desacato por el destinatario de la respectiva orden hacerse obedecer con el auxilio de la fuerza pública de ser necesario. Es decir, no ejerce facultades de poder y mando, de imposición, de dirección, ni respecto de subalternos, ni de los particulares.

El marco funcional no evidencia poder del cual esté investido el funcionario para que, dentro de su ámbito territorial y marco funcional y, con el objeto del manejo de las personas, bienes o patrimonio a su cargo, dé aplicación a las medidas necesarias para el cumplimiento inmediato de las normas y la satisfacción y preservación de la necesidades e intereses de los administrados.

Tampoco se observa que cumpla funciones de control interno o que tenga facultades del ejercicio de la potestad disciplinaria.

No se avizora en su marco funcional, competencia reglamentaria, o de designación y remoción de los empleados de la Personería de Bucaramanga, o potestades correccionales o disciplinarias o de imposición de sanciones sobre los mismos, o de control que comporte poder de decisión sobre los actos o sobre personas controladas.

Tampoco se observa que ejerza autoridad política.

En tal sentido, al ser las causales de inhabilidad taxativas es claro que, la señora **ELSA YAZMIN GONZÁLEZ VEGA**, no se encuentra incurso en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, motivo por el cual será negada su exclusión de la convocatoria para la elección de Contralor (a) de Bucaramanga periodo 2026- 2029.

En mérito de lo expuesto, la Mesa Directiva del Concejo de Bucaramanga,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE EXCLUSION DE LA ASPIRANTE ELSA YAZMIN GONZALEZ VEGA, de la convocatoria pública para la elección de Contralor

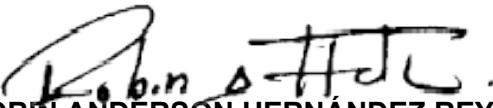
 CONCEJO DE BUCARAMANGA	RESOLUCIONES			
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie: Página 17 de 17

(a) Municipal de Bucaramanga para el periodo 2026-2029, por no encontrarse incurso en la causal de inhabilidad establecida en el numeral 4 artículo 95 de la Ley 136 de 1994, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 163 de la misma norma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente resolución a la aspirante, informándole que, conforme a las reglas de la Convocatoria Pública para la elección de Contralor Municipal de Bucaramanga, periodo 2026-2029, contenida en la Resolución No. 146 de 2025, no procede recurso alguno.

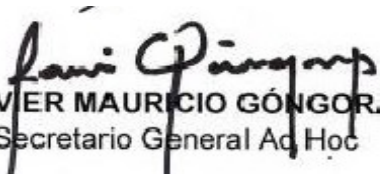
COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada a los cuatro (04) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).


ROBIN ANDERSON HERNÁNDEZ REYES
Presidente


DANIELA TORRES ZARATE
Primera Vicepresidenta


LUIS EDUARDO ÁVILA CASTELBLANCO
Segundo Vicepresidente


JAVIER MAURICIO GÓNGORA
Secretario General Ad Hoc

Revisó y Aprobó: Javier Mauricio Góngora – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica -CMB.
Proyectó: Aclarar S.A.S - CPS